



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1249-2005-PA/TC  
LIMA  
ARTURO LADISLAO FERNÁNDEZ  
ESQUIBEL

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 7 de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Ladislao Fernández Esquibel contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 11 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 22714-1999-ONP/DC, de fecha 25 de agosto de 1999, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967. Asimismo, pide los devengados e intereses legales correspondientes, y las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que, en la actualidad, el actor percibe una pensión de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, agregando que el artículo 7.º del Decreto Ley 25967 únicamente hace referencia a la creación de la ONP como administradora del Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de noviembre de 2003, declara infundada la demanda estimando que la pensión de jubilación del recurrente ha sido otorgada de conformidad con la Ley Minera y su Reglamento, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis, y que la invocación del artículo 7.º del Decreto Ley 25967 no implica que se hayan aplicado los topes que establece.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante solicita un nuevo cálculo de su pensión de jubilación minera sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 6.º de la Ley 25009 precisa que los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que a los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, les asiste el derecho a la *pensión completa de jubilación*. Por consiguiente, corresponderá aplicar el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis).
4. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 3 de autos, se desprende que se le otorgó pensión completa de jubilación minera al demandante, a partir del 1 de febrero de 1993, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009 y el artículo 20.º del Decreto Supremo 029-89-TR, dado que la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, con fecha 31 de mayo de 1995, mediante el informe 149-CME-HASS-IPSS-95, dictaminó que el actor padecía del primer grado de silicosis.
5. Si bien es cierto que en la resolución cuestionada se invoca el artículo 7.º del Decreto Ley 25967, como sustento jurídico, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
6. Por lo que respecta al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2.º de la Ley 25009, este no puede interpretarse aisladamente, sino en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, o que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por lo tanto, debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, determinada por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78.º del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.

7. Por consiguiente, no habiéndose acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)